

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 5 de mayo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** N° **2022-00170** de JORGE ALIRIO ORTIZ BRIÑEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. informando que esta fue remitida por reparto con 203 folios dentro del expediente digital, además que la parte demandante presentó reforma de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda ordinaria se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

En cuanto a los requisitos dispuestos por la Ley 2213 de 2022:

1. No cumple con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5°, en tanto que el poder no indica expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En cuanto a los presupuestos del artículo 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante para que subsane la demanda y su reforma en los siguientes puntos:

2. La demanda contiene dos hechos bajo el ordinal Vigésimo Cuarto, lo que debe corregir.
3. El primero de los hechos con el ordinal vigésimo Cuarto relata más una situación fáctica que debe separar.

Se debe advertir que la reforma de la demanda, según Art. 28 del C.P.T. y de la SS., es procedente por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial, y como el proceso no se encuentra en la etapa procesal indicada en la norma, se rechazará la solicitud de reforma de la demanda.

Para facilitar la contestación de la demanda y su estudio de fondo, se requiere que el escrito de subsanación integre la demanda en un solo escrito.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad, al no reunir los requisitos del artículo 25, y 26 del C.P.T. y S.S. **CONCÉDASE** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

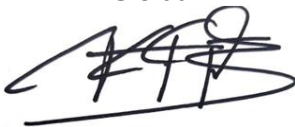
SEGUNDO. - Se RECHAZA la reforma de la demanda extemporánea por anticipado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO

NUMERO 99 FIJADO HOY 03 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd7357b8e4a2bd0f0a27fc3216c2ea475ccd202989abdeed05b6ba85544742c**

Documento generado en 02/08/2022 06:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>